



**ANÁLISIS COMPARATIVO DE BASE IMPONIBLE EN LA VENTA DIRECTA E
INDIRECTA Y OTROS ELEMENTOS QUE PUEDEN AFECTAR SU
DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN
PARTE I**

Tesis para optar al grado de
Magíster en Tributación

JUAN CARLOS CARREÑO

Profesor Guía: Sr. Christian Delcorto P.

Santiago de Chile, septiembre de 2017

INDICE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO.....	iii
GLOSARIO.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	v
PRIMERA PARTE.....	vii
1. CAPITULO : PLANTEAMIENTO.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Hipótesis del trabajo.....	3
1.3. Objetivos.....	4
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos específicos.....	4
1.4. Metodología.....	5
2. CAPITULO : MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Estado de la cuestión.....	5
2.2. Marco conceptual.....	14
2.2.1. Territorialidad.....	16
2.2.2. Hecho Gravado.....	17
2.2.3. Base Imponible.....	18
2.2.4. Costo de enajenación.....	22
2.2.5. Características del Impuesto Adicional.....	23
2.2.6. Tasa.....	24
SEGUNDA PARTE.....	25
3. CAPITULO : ANÁLISIS DE BASES IMPONIBLES LETRAS (a) Y (b) DEL ARTICULO 58 N°3 DE LA LIR Y BASE IMPONIBLE EN VENTA DIRECTA.....	26
3.1. Precio o valor de enajenación.....	27
3.2. Costo de adquisición que tenga el enajenante sobre las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.....	28
3.3. Proporción que representan los activos chilenos subyacentes.....	29
3.4. Costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile.....	32
4. CONCLUSIÓN.....	38
5. BIBLIOGRAFÍA.....	40

6.	VITA.....	43
----	-----------	----

INDICE GRAFICA

Gráfica N°1	6
Gráfica N°2	8
Gráfica N°3	8
Gráfica N°4	9
Gráfica N°5	21
Gráfica N°6	21
Gráfica N°7	28
Gráfica N°8	29
Gráfica N°9	30
Gráfica N°10	31
Gráfica N°11	31
Gráfica N°12	32
Gráfica N°13	32
Gráfica N°14	33
Gráfica N°15	33
Gráfica N°16	34
Gráfica N°17	35

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo aborda la enajenación de acciones y/o derechos sociales efectuadas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que tengan activos subyacentes situados en este país de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 y 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los cuales fueron modificados por la Ley 20.630 del 2012.-

En relación a la modificación de la norma antes señalada lo que se intenta ilustrar es si las bases imponibles en las operaciones de venta directa e indirecta son equivalentes y si el Servicio de Impuesto Internos cuenta con las herramientas necesarias y suficientes para establecer sus estrategias de fiscalización a los contribuyentes antes señalados respecto a las operaciones indicas.

Para ello, en primer lugar se analizará bajo un método de inferencia deductiva los diversos conceptos, y elementos vinculados a la base imponible y las herramientas de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, para luego continuar con el método dogmático donde se intentará establecer el sentido y alcance de esta modificación y aquellos aspectos que pudiesen generar controversias en el futuro como también, revisar si actualmente el órgano fiscalizador cuenta con las herramientas necesarias y suficiente para fiscalizar todas aquellas operación establecidas en los artículos antes señalado que se realicen en el exterior.

GLOSARIO

Para efectos de lo señalado en este texto, deberá tenerse presente la definición que se entrega para cada uno de los términos que se listan a continuación:

- SII : Servicio de Impuestos Internos
- PGCT : Plan de gestión del cumplimiento Tributario
- LIR : Ley sobre Impuesto a la Renta
- SVS : Super Intendencia de Valores y seguros
- OCDE U OECD : Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- BEPS : Plan de Acción BEPS (Erosión de la B.I. y traslado de beneficios)
- CRS : Intercambio automático de Inf. financiera para fines fiscales.
- CBC : Country by country reporting Multilateral Competent Authorities Agreement. (Reporte país por país)
- CDTI : Convenio para evitar la doble Tributación Internacional.
- MAAT : Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria
- JITSIC : Centro de Colaboración en Información Conjunta sobre Refugios Tributarios Internacionales (JITSIC, sigla en inglés, Joint International Taskforce on Shared Intelligence and Collaboration)
- DJ : Declaración(es) jurada(s)
- AT : Año Tributario
- D.O. : Diario oficial
- CA : Costo de adquisición
- CT : Costo Tributario

INTRODUCCIÓN

Diversas reformas al régimen de tributación de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante LIR, tales como las establecidas mediante la Ley N°19.840 del año 2002, Ley N° 20.630 del año 2012, Ley N° 20.780 del año 2014 y la Ley N° 20.899 del año 2016 han modificado la regulación de las operaciones de enajenaciones directas de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile, en adelante simplemente ventas directas, y las enajenaciones de entidades residentes o domiciliadas en el exterior que a su vez son propietarias de acciones o derechos sociales de sociedades chilenas, en adelante ventas indirectas. El tratamiento se ha centrado principalmente en definir el hecho gravado y regular la tributación del mayor valor obtenido por dichas operaciones, sin embargo, podrían existir determinados elementos distorsionadores, afectando uno de los objetivos planteados por las reformas, esto es, aumentar la recaudación fiscal.

Si bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.630 de 2012, se define el hecho gravado y el tratamiento del resultado tributario de las operaciones de venta indirecta, no obstante, se entrega la opción al contribuyente de elegir entre dos metodologías de determinación de la base imponible, permitiendo una de éstas la utilización del costo que el enajenante extranjero tenga sobre la entidad extranjera enajenada, aun cuando nada se dice respecto de que se deberá entender como costo extranjero y su forma de determinación. Lo anterior, para el caso específico de la determinación de la base imponible de acuerdo con las normas del Art. 58 n°3, letra (a) de la LIR, considerando que bajo otras legislaciones podría existir otro concepto de costo tributario en cuanto a los elementos que lo conforman, pero que en este escrito no será materia de análisis.

Por otro lado, respecto a la base imponible es necesario efectuar un análisis respecto a la equivalencia de ésta en relación a la carga tributaria que se determina por la enajenación directa versus indirecta, considerando en este último

caso, para efectos de este análisis, que la sociedad chilena posee inversiones en el extranjero. Además, estas operaciones podrían resultar ser de gran importancia para el ente fiscalizador, por lo que se indagará y revisará algunas de las herramientas que utiliza para efectuar su función como ente controlador.

Considerando el planteamiento anterior, la hipótesis de trabajo pretende identificar los elementos que conforman las bases imponibles ya sea vía enajenación directa o indirecta, en el escenario en que Chile mantienen inversiones en el extranjero o que éstos tengan inversiones en entidades chilenas.

De esta forma, esta tesis tendrá como objetivo identificar los factores que podrían intervenir en la determinación de la base imponible, específicamente del costo extranjero, que influiría en el resultado tributario y las estrategias de fiscalización que el SII puede efectuar sobre este elemento, así como también una comparación de las bases imponibles que podrían darse para una operación ficticia de venta directa e indirecta y los elementos que influyen en éstas.

Para el cumplimiento del objetivo anterior, será necesario establecer, en una primera parte, un marco teórico destinado a indagar sobre el concepto y tipos de ventas directas e indirectas, hasta llegar a establecer los principales alcances de las operaciones antes señaladas. Luego se abordarán, por un lado, los alcances jurisprudenciales y su tratamiento a lo largo de la historia legislativa. Sobre la base del estudio anterior, en una segunda parte, se identificarán los factores, elementos o vacíos legales que pudieran existir e incidir en el resultado tributario de cada una de las operaciones de venta directa e indirecta.

La metodología a desarrollar en la presente tesis es la inferencia deductiva analizando la norma tributaria vigente en cuatro momentos de nuestra historia, lo que llevará, además, a considerar un método comparativo entre esos períodos.

PRIMERA PARTE

1. CAPITULO : PLANTEAMIENTO

1.1. Planteamiento del problema

Dado al avance paulatino que ha experimentado Chile en términos económicos, tanto a nivel del mercado nacional como internacional, en lo que respecta a las inversiones, se ha hecho necesario adecuar las normas nacionales apuntando a las nuevas operaciones que han ido surgiendo con el pasar del tiempo, es por eso, que con el fin de resguardar el interés fiscal y atraer a inversionistas extranjeros que no solo realicen meras inversiones, sino que también desarrollen efectivamente actividades en el país, se comienza a efectuar una serie de modificaciones a la LIR, siendo la primera de estas mediante la Ley N° 19.840 del 13 de noviembre del 2002, en la cual se modifica el artículo 10 definiendo la regla de fuente, también incorpora el artículo 41 D estableciendo obligaciones y requisitos para las sociedades y socios que se acojan a ellos y que deseen enajenar acciones¹, de igual forma se incorporó dos nuevos incisos finales al numeral 2 del artículo 58 de la LIR respecto a la tributación de contribuyentes residentes o domiciliados en el extranjero, respecto al mayor valor de la enajenación de acciones y/o derechos sociales.

Ahora bien, estas primeras modificaciones no fueron suficiente y se realizó algunas otras precisiones específicamente sobre enajenación indirecta de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile, es así que mediante la Ley N° 20.630 de fecha 27 de septiembre del 2012 se modificó ostensiblemente la normativa vigente en aquel momento, introduciendo modificaciones en el artículo 10 e incluyendo el n°3 del artículo 58 de la LIR, el que establece dos metodologías de determinación de la base imponible, surgiendo de esta forma el primer cuestionamiento, en virtud de determinar si dichas bases imponibles son equitativas. Adicionalmente, en cuanto a las bases imponibles se

1 Disponible en <https://www.bcn.cl>, según Ley 19.840, de fecha 13 de noviembre de 2002, según artículo 1 N°7,

refiere, en una de ellas es posible utilizar el costo que el enajenante extranjero posee sobre la inversión extranjera enajenada, es aquí en donde surge una segunda interrogante, por cuanto la forma de determinar dicho costo extranjero podría generar distorsiones en la base imponible, al no estar expresamente definido en la norma.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la ley N° 20.780 de 2014, el artículo 58 n°3 de la LIR solo tuvo modificación respecto a su antepenúltimo inciso, incluyendo normas de responsabilidad solidaria con respecto al impuesto que pueda resultar del hecho gravado establecido en el art. 10 de la LIR, para la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, según corresponda, manteniéndose la opción del contribuyente de elegir entre la utilización del costo directo o el costo extranjero al momento de determinar la base imponible.

Adicionalmente, esta última ley buscó establecer mecanismos de prevención y controles internacionales estableciendo nuevas normas anti elusivas las cuales han sido perfeccionadas con la publicación de la Ley N°20.899 de febrero del 2016 en lo que respecta a la vigencia, todas en el contexto de la LIR y Código Tributario, en adelante CT, y en concordancia con las reformas al sistema tributario internacional. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en adelante (OCDE), está desarrollando el marco Inclusivo de BEPS (por sus siglas en inglés “Base Erosion and Profit Shifting”), plan de 15 acciones destinado a combatir los vacíos normativos a nivel internacional, que dan cabida a erosiones a las bases imponibles y el traslado de los beneficios de las empresas a jurisdicciones de baja o nula tributación. Es en este contexto que con fecha 05 de julio del 2017 se publica en el Diario Oficial el Decreto N°418 que aprueba el reglamento que establece el “Common Reporting Standard (CRS)”² es un estándar de intercambio automático de información financiera, que dispone que las

2 Disponible en <https://www.bcn.cl>, En el artículo 6 de la Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, suscrito por Chile el día 24 de octubre de 2013, ratificado por el Honorable Congreso Nacional el día 5 de noviembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial el día 7 de noviembre de 2016, suscribe el Reglamento N° 418 de fecha 03, abril del 2017 Publicación en Diario Oficial el 05 DE Julio del 2017, el que fija las obligaciones de identificación de cuentas financieras.

instituciones financieras deben identificar las cuentas financieras de no residentes, para ser posteriormente intercambiadas de manera automática con las autoridades tributarias de los países correspondientes. Estas modificaciones generan efectos tributarios relevantes tanto para los inversionistas como también en la recaudación fiscal y el ente fiscalizador. En este contexto surgen dos nuevas interrogantes, esto es en relación a las herramientas y mecanismos de fiscalización que podría utilizar el SII y los efectos que estas normas internacionales de control tributario generan en los inversionistas extranjeros.

Por consiguiente, considerando las principales modificaciones efectuada con la Ley N°20.630 del 2012 y en el contexto de las últimas reformas tributarias que buscan generar una mayor recaudación fiscal, se hace necesario efectuar un análisis del tratamiento tributario de las ventas directas e indirectas, dada la actual existencia de diferentes metodologías de determinación de bases imponibles a elección del contribuyente, con el objeto de verificar la equidad en la determinación de éstas, como también la determinación del costo en la enajenación y las estrategias de fiscalización que puede efectuar el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, mediante el cual buscaremos dar respuesta a las siguientes inquietudes:

1. ¿Resultan equivalentes las bases imponibles entre la venta directa e indirecta de las acciones o derechos sociales cuando la sociedad chilena posee a su vez inversiones en el extranjero?
2. ¿Dispone el SII con las herramientas necesarias y suficiente para fiscalizar las operaciones antes señalada que sean realizadas en el extranjero?.

1.2. Hipótesis del trabajo

En atención a lo anterior las hipótesis a validar son las siguientes; La jurisprudencia administrativa y las reformas que norman el tratamiento del mayor valor por la enajenación de acciones o derechos sociales de entidades residentes

o domiciliadas en el exterior que cuentan con acciones o derechos sociales de sociedades chilenas y estas a su vez mantengan inversiones en el extranjero, no considerarían uniformemente todas las variables que involucran la determinación del mayor valor, en virtud de las normas vigentes del artículo 58 N°3 de la LIR. Ahora a lo que respecta específicamente a la elección del costo directo o costo extranjero, que puede ejercer el contribuyente al momento de calcular el resultado tributario de la enajenación en esta oportunidad no será parte del análisis.

Adicionalmente, dichas modificaciones legales no tratan en detalle todos los factores que intervienen en la determinación de la base imponible de la enajenación indirecta de las acciones o derechos sociales, los que dan lugar a incertidumbre del hecho gravado, respecto de la situación de una enajenación directa y como esto puede afectar la Fiscalización.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Considerando lo anterior, esta tesis tendrá como objetivo identificar los factores que podrían intervenir en la determinación de la base imponible de la enajenación indirecta a través de un análisis comparativo de la base imponible, considerando además como caso base la venta directa y el hecho gravado y como estos elementos influyen en la decisión de un inversionista extranjero y en las estrategias de fiscalización del ente competente según un análisis de la jurisprudencia administrativa, la antigua norma y la norma vigente nacional, todo ello en consideración de los estándares internacionales establecidos por los lineamientos OCDE.

1.3.2. Objetivos específicos

- 1.- Determinar las diferencias fundamentales en las bases imponibles, hecho gravado y sus efectos en el resultado tributario.

- 2.- Determinar eventuales incongruencias entre las bases imponibles de venta directa, e indirecta con sus dos variantes (art. 58 N°3 letras (a) y (b))
- 3.- Señalar las estrategias de fiscalización nacional respecto de las ventas directas e indirectas de acciones y/o derechos sociales y que estándares internacionales pueden contribuir a una mejor fiscalización.
- 4.- Identificar las facultades del SII que puede ejercer en aquellas maniobras que puedan ser consideradas tributariamente agresivas.

1.4. Metodología

En esta tesis se pretende desarrollar el análisis, a través de la metodología de inferencia deductiva, método comparativo y dogmático, de la normativa vinculada a la enajenación directa e indirecta, para luego identificar los efectos tributarios que estas operaciones pueden generar y sus posibles vacíos normativos, como ha sido tratado en la jurisprudencia administrativa y los estándares internacionales.

2. CAPITULO : MARCO TEÓRICO

2.1. Estado de la cuestión

Dado que este trabajo se centrará en las operaciones respecto a la modificación del artículo 10 de LIR es necesario aclarar que este trabajo se centrará solo en lo que respecta a la venta directa e indirecta de acciones y derechos sociales por lo que no se referirá a los otros tipos de activos enajenados. Principalmente en la enajenación de derechos sociales, acciones, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero que posee inversiones en nuestro país, resulta fundamental dar cuenta que las inversiones extranjeras en Chile, han presentado a lo largo de los 30 últimos años un crecimiento sostenido, en parte impulsado a través de los incentivos tributarios para operar internacionalmente desde Chile establecidos con la publicación de la Ley N°19.840 de fecha 13 de

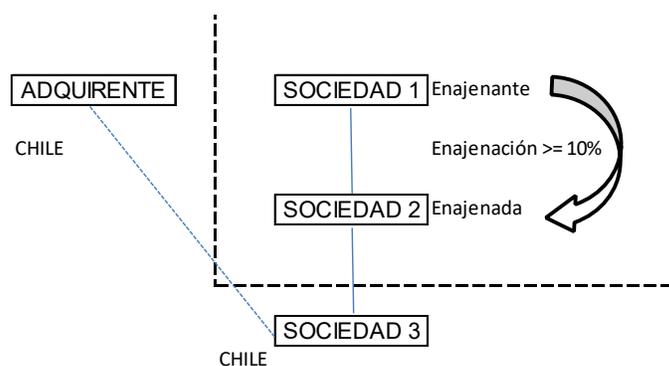
noviembre del 2002, la cual dentro de sus objetivos buscaba atraer inversionistas extranjeros y posicionar a Chile como vía de inversión internacional.

En lo que respecta a las ventas indirectas, unos de los casos memorables, fue el denominado caso “Exxon” quien pretendía vender acciones de la sociedad matriz constituida en el extranjero, la cual a su vez era dueña de activos chilenos, específicamente del yacimiento minero “Disputada de las Condes” siendo la empresa adquiriente otra sociedad extranjera. De esta forma Exxon vendía indirectamente los activos sin pagar tributos en Chile, ya que se trataba de una renta de fuente extranjera percibida también por un extranjero.

Dado a este vacío, el legislador incorporó también en la Ley N° 19.840 una nueva regla respecto a la venta indirecta, estableciendo como renta de fuente chilena las enajenaciones del 10% o más efectuadas por una persona jurídica extranjera que sea dueña directa o indirectamente de acciones o derechos sociales de empresas Chilenas, pero solo en los casos en que el adquirente fuera una sociedad domiciliada o residente en Chile.

Figura N°1:

Nuevo hecho gravado establecido por Ley N° 19.840



Con este incentivo tributario los inversionistas extranjeros comenzaron a realizar inversiones en Chile, registrando un aumento del ingreso de capitales al país. Sin embargo, lo señalado anteriormente dejaba una puerta abierta para aquellos casos en que el adquirente fuese un residente en el exterior, eso

significaba que no había hecho gravado en todos los casos y por consiguiente no siempre tributaba esa operación en Chile, pues se trataba de una norma fácilmente eludible, pues bastaba que el adquirente tuviese domicilio, residencia o se constituyera en el extranjero para que la norma no tuviese aplicación.

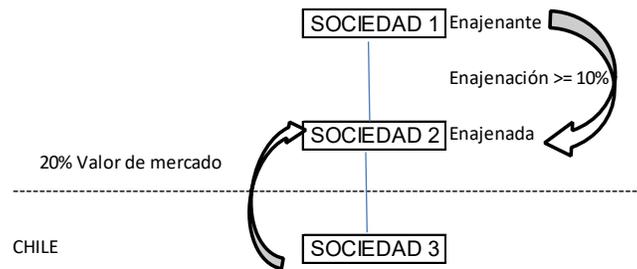
Este tipo de vacíos normativos son los que dejan en jaque al ente fiscalizador, el cual se encontraba impedido de aplicar procedimientos de fiscalización y efectuar eventuales cobros ya que no existía una norma que estableciera el hecho gravado. La situación antes descrita dio origen a una nueva modificación que se llevó a cabo con la Ley N° 20.630 del 27.09.2012. Se debe tener presente que el objeto principal de la Ley N° 20.630 era financiar la Reforma Educacional mediante un perfeccionamiento a la legislación tributaria, eliminando exenciones injustificadas como también cierres de vacíos normativos que “permiten el arbitraje”³ tributario, los que pueden dar lugar a inequidades que son nocivas para el sistema tributario como así para la convivencia social, ya que las cargas tributarias terminan siendo dirigidas a sujetos distintos de aquél a quien debiese aplicarse.

Por consiguiente, dentro de las modificaciones de la reforma antes señalada, se buscó perfeccionar la regla de la fuente, ya que, en ese momento, existía la imposibilidad de gravar en Chile, las operaciones realizadas en el extranjero y que servían para transferir el dominio de activos subyacentes chilenos. Considerando la real importancia de la “regla de la fuente” se modificó el artículo 10 de la LIR incorporándose que serán rentas de fuente chilena el resultado de aquellas operaciones efectuadas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país [...] respecto al tipo de activo señalado anteriormente. La regla de la fuente es la que determinan la potestad tributaria para la aplicación de los impuestos. Este artículo incorpora tres nuevos hechos gravados, un esquema simple de ellos es el siguiente:

Primer hecho gravado:

3 <http://www.bcn.cl/>, Historia de la Ley 20.630, Perfecciona la legislación tributaria y financia la Reforma Educacional mensaje N° 182-360 de fecha 02 de agosto del 2012, pág.6

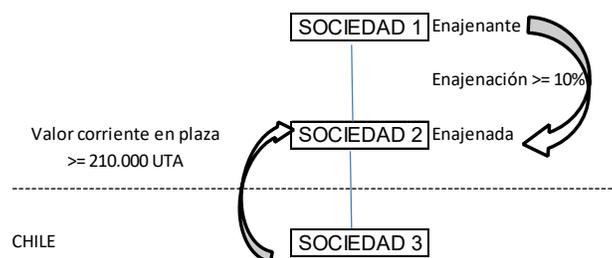
Figura N°2



Al menos, un 20% del valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posee el enajenante, directa o indirectamente en la entidad extranjera (a la fecha de la enajenación o en los 12 meses anteriores a esta) provenga de uno o más de los activos subyacentes que establece la Ley, en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Y enajenación directa o indirecta de un 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera (considerando las enajenaciones por otros miembros no residentes o domiciliados en Chile del grupo empresarial del enajenante / art. 96 de la Ley 18.045.

Segundo hecho gravado:

Figura N°3



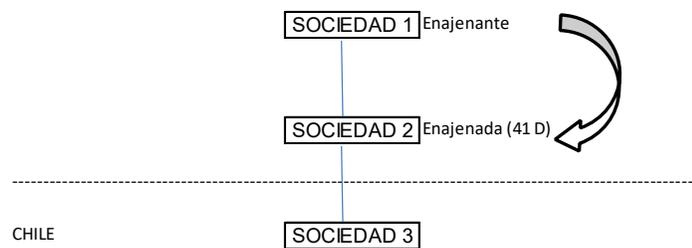
Cuando a la fecha de la enajenación o en los 12 meses anteriores el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante

extranjero, sea igual o superior a 210.000 UTAs según su valor a la fecha de la enajenación (aprox. US\$200.000.000)⁴.

También es necesario que se transfiera directa o indirectamente un 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, de acuerdo a lo explicado anteriormente.

Tercer hecho gravado:

Figura N°4



Acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, se hayan emitido por una entidad domiciliada o constituida en un paraíso fiscal⁵.

Cualquiera sea el porcentaje de su valor que se explique o provenga de los referidos activos subyacentes.

No se aplica cuando se acredite que (i) en la entidad extranjera no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile con un 5% o más de participación y, que (ii) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, no residen en dichos paraísos fiscales.

Si se acredita los numerales (i) y (ii), se aplican los casos anteriores.

⁴ Equivalentes a \$127.672.000.000.-, según tipo de cambio a la fecha del presente informe 31.08.2017, T/C628.36.

⁵ www.bcn.cl_ Artículo 41 D, N°2, LIR.

Junto a estas modificaciones también en los ejes en los cuales se apoya la iniciativa de esta reforma, se da a conocer al SII la entrega de herramientas de fiscalización ajustando la norma vigente a mejores prácticas internacionales, es por ello que se señala ciertos criterios a considerar a la hora de controlar estas operaciones y que tienen que ver con la relevancia o sustancia de la transacción, el peso relativo del activo chileno respecto al valor de la entidad extranjera, el domicilio, residencia de la sociedad que se enajena en el extranjero como también, evaluar el valor absoluto de los activos de la compañía chilena.

Ahora bien, el concepto de “fuente de la renta” lo define cada país, en Chile su definición se encuentra regulada en el artículo 10 de la LIR en conjunto con el artículo 11 del mismo cuerpo legal, las modificaciones introducidas en esta reforma fue la incorporación de cinco nuevos incisos al artículo 10⁶, según el artículo 1 N°1 letra b) de la Ley N° 20.630, dichos incisos son el tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del actual texto legal, incisos que establecen un caso de extraterritorialidad sobre el cual se define el hecho gravado.

Si bien estas modificaciones legales al sistema tributario han sido bastante relevantes no solo para el perfeccionamiento de la norma, sino, que también se buscaba con ella en cierta medida, que Chile converja a los estándares contra la elusión y evasión del proyecto “BEPS” que se encuentra desarrollándose por la OCDE, siendo nuestro país es miembro de dicha organización, quien participa activamente.

Es por eso, que con el objeto de impulsar nuevos cambios estructurales al sistema tributario y ajustarnos a los parámetros internacionales, el 1 de abril del 2014, a través de un mensaje presidencial se da a conocer el proyecto de reforma que introduce diversos ajustes al sistema impositivo en Chile. Una de las

6 www.bcn.cl.-Ley 20.630, 27.09.2012 "Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos..."

principales motivaciones de la reforma era la necesidad de resolver la brecha de la desigualdad, avanzar en la equidad tanto horizontal como vertical y eliminar el déficit estructural de las cuentas fiscales para obtener recursos permanentes que permitan financiar los gastos permanentes, y de paso alcanzar una equidad tributaria, para así avanzar en la disminución de la elusión y evasión, introduciendo nuevos mecanismos de ahorro e inversión. La meta de recaudación de todas estas medidas consideradas en la reforma tributaria, alcanzaba a un 3,02% del PIB⁷, de lo cual se proyectaba que el 2,5% del PIB resulte de los cambios estructurales del sistema tributario y que el 0,52% se obtenga de las medidas que se establezca para reducir la evasión y la elusión.

De acuerdo a lo antes señalado y después de un largo período de discusión parlamentaria, nace la Ley N°20.780 que es publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014, orientada a aumentar la recaudación de los tributos, creando diversas modificaciones al sistema tributario. Muchas de estas modificaciones estaban indicadas en el proyecto de ley y otras nacieron en la discusión de ésta, dentro de las cuales se encuentran la incorporación de normas anti-elusivas al ordenamiento jurídico tributario, las que se desprenden del artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter 4 quinquies del CT. Dichas normas no existían en nuestra legislación, las que permiten al SII iniciar un proceso de fiscalización y declarar su procedencia a través de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. El legislador estableció dos criterios de imputación para determinar la existencia de la elusión, primero el abuso de la norma jurídica que evite el hecho gravado, disminuya la base imponible o postergar o difiera el impuesto y segundo la simulación. Dichas normas establecen que las obligaciones tributarias nacerán y se harán exigibles de acuerdo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados sin atender a su forma o denominación o a los vicios que pudieran afectarles.

Cabe destacar, como le señalábamos anteriormente, Chile forma parte de la OCDE la cual está trabajando en las 15 medidas del proyecto BEPS⁸ (Plan de

7 Producto Interno Bruto

8 <http://www.oecd.org>

acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios) desde el año 2013, estas medidas se basa en tres pilares fundamentales que son: dotar de coherencia a aquellas normas de derecho interno de cada país que abordan actividades transfronterizas; fortalecer las exigencias de actividades trascendental en los actuales estándares internacionales, para así establecer la conexión entre los tributos y el lugar de realización de las actividades económicas y de creación de valor y; mejorar la transparencia y seguridad jurídica para empresas y los entes fiscalizadores.

Las normas BEPS incluyen nuevos estándares mínimos que establecen requisitos sobre: los “informes país por país” (country by country reporting) que, por primera vez, brindarán a las administraciones tributarias una visión global de las operaciones de las empresas multinacionales. Como Chile es uno de las 100 jurisdicciones que ya han firmado para incorporarse a esta implementación, con fecha 05 de julio del 2017 se promulgo el Decreto N°418 que aprobó el reglamento que obliga a las instituciones financieras a determinar procedimientos e identificar cuentas de no residentes, para dar cumplimiento con el CRS, nuevo estándar internacional diseñado por la OCDE con el fin de intercambiar información de manera automática entre los distintos estados, este reglamento, comienza su vigencia a partir del 2018, éste viene a complementar las medidas de combate a la elusión internacional adoptadas en la Reforma Tributaria (normas relativas al control de sociedades en el exterior).

Las referidas normas anti elusivas rigen desde el 30 de septiembre de 2015, por consiguiente, los procesos de reorganización que se encuentren en desarrollo que no hayan sido informados al SII antes del diciembre de 2014, podrán estar sujetas a las normas anti elusivas.

En consideración de la magnitud y complejidad técnica de todo lo introducido por la reforma tributaria del año 2014 a la LIR y otros cuerpos legales, nació la necesidad de simplificar ciertos aspectos que hacían confusa su

implementación, es con este propósito que nace la Ley N° 20.899 en el año 2016 incorporando ajustes importantes a diversas materias.

El perfeccionamiento más relevante al tratamiento tributario de las ventas directa e indirecta de las acciones y/o derechos sociales fue mediante la Ley N° 20.630 del año 2012 y las nuevas normas de control incorporadas por Ley N° 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, si bien, esta última y la reforma de simplificación Ley N° 20.899 del 2016 no modificaron directamente la legislación de las ventas directa e indirectas de acciones y derechos sociales y otros títulos en lo que respecta a los elementos que influyen en su tratamiento tributario, salvo la eliminación del Impuesto de primera categoría en carácter de único, en consideración de la homologación de los derechos sociales a las acciones, sino que más bien, su interacción fue orientadas al control que puede ejercer el ente fiscalizador de las operaciones realizadas en el extranjero y como estas puede estar relacionadas con las sociedades Chilenas en las que tengan participación.

Es por eso que es preciso realizar un análisis de los factores que intervienen en la determinación de la Base Imponible como lo es la elección de costo tributario directo o costo extranjero, ya que dentro de las reformas realizadas el legislador a nuestro parecer carecería de definición que contempla el costo tributario extranjero de igual forma revisaremos el hecho gravado, analizar la equivalencia de las bases imponibles establecidas opcionalmente en el Artículo 58 N°3 de la LIR y la situación de venta directa y por otro lado revisar las estrategias de fiscalización que el SII está llevando a cabo en conjunto con las 15 medidas establecidas por el proyecto BEPS, y como afecta en la venta directa e indirecta de las acciones o derechos sociales y otros títulos, este es el tema que se presente abordar en este trabajo y para ello vamos a realizar un descripción conceptual de los contenidos involucrados.

2.2. Marco conceptual

Para abordar lo antes señalado es necesario indicar que el cuerpo legal que regula la venta directa e indirecta de acciones y derechos sociales es la LIR

contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824 de 1974, esta Ley desde su establecimiento hasta hoy ha sufrido innumerables modificaciones, nosotros nos centraremos en analizar la reforma del año 2012 que corresponde a la Ley N°20.630, y como ésta introduce importantes modificaciones al artículo 10 y 58 de la LIR.

Por otro lado, la potestad tributaria para gravar la renta, va a depender de que criterios utilizan los países, puede ser en base a nacionalidad, residencia, domicilio, lugar de constitución de la sociedad, dirección, nacionalidad, sede entre otros. Estos criterios le son aplicables a hechos, personas, circunstancias, actos o contratos que cada país considera que deben contribuir al bienestar social de su nación. Es ahí la real importancia de la determinación de la potestad tributaria.

Para ello, indicaremos algunas definiciones respecto a ciertos conceptos a tener presente como es, lo establecido en el artículo 2 la LIR quien define el concepto de renta tributariamente, y que corresponde a “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”. Por otro lado, recordar que la renta puede ser percibida que es “aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago” y renta devengada es “aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular” o atribuida⁹.

De igual forma en el mismo artículo en su numeral 6 define a las sociedades de persona la cual estas pueden ser de cualquier clase excepto las

9 <https://www.sii.cl> artículo 2 N°2, DL 824; **Renta Atribuida**, aquella que, para efectos tributarios, corresponda el total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones del artículo 14, letra A) y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente” Ley sobre Impuesto a la Renta N°824 contenida en el artículo 1.

Sociedad Anónimas ya que se encuentran en el Párrafo 8 ° del Título VII del Código de Comercio, que pueden estar compuestas por socios o accionistas personas naturales o personas jurídicas quienes son sujeto de impuestos.

Ahora bien, las rentas sobre las cuales los contribuyentes deben pagar impuesto según el artículo 3 del mismo texto legal son “toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. [...]”.

Por consiguiente, en lo que respecta a la regla de la fuente, ésta determina, si ciertas rentas corresponden a fuente chilena o no, esto se encuentra en el art. 10 de la LIR el cual señala que “se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente [...]”

Es por eso que los contribuyentes no residentes o no domiciliados en nuestro país (llamados más adelante contribuyentes extranjeros) se encontraran afectos a impuesto adicional artículo 58 N°3 de la LIR por las siguientes materias que tienen relación con este trabajo “la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero”, en los casos establecidos en la letra a) literal (i), (ii) y (iii), letra b) y c) todos del mismo artículo 10, estableciendo una norma de extraterritorialidad.

2.2.1. Territorialidad

Antes que todo, el territorio es la situación geográfica del Estado y la parte del globo terráqueo donde éste ejerce su soberanía política, por medio de sus poderes públicos¹⁰, considerando también el espacio marítimo que es la prolongación del estado hacia el mar como también el dominio aéreo que se extiende sobre su suelo¹¹.

La territorialidad está dada por el ámbito de aplicación del tributo, es decir, la jurisdicción del tributo sobre las rentas, identificando aquellas personas que permanezcan en el territorio nacional¹².

En Chile los criterios que se utilizan con mayor énfasis, para delimitar la potestad tributaria son la fuente pagadora, residencia, domicilio en el país, bajo estos criterios todas sus rentas quedan bajo la potestad impositiva sin importar su origen, naturaleza o denominación, en caso que carezca de estas características solo responden a las rentas de cuya fuentes están en Chile como regla general.

No obstante, lo anterior el art. 10 de la LIR considera que de igual forma serán consideradas rentas de fuente chilena las obtenidas por “un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros [...] de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero”, por consiguiente, este es uno de los elementos que intervienen en el análisis de este trabajo.

10 Celis B., P. Elementos de Derecho Constitucional y Constitución de la República. 1.939, Caracas, Venezuela, Editorial Elite, pág. 62.

11 Para efectos tributarios debe ser entendido la superficie terrestre, del espacio aéreo y marítimo.

12 http://www.sii.cl/_DL_830 contenida en artículo 1, párrafo 3 artículo 8 N°7 Persona; puede ser personas naturales o personas jurídicas (esta última es una sociedad distinta de los socios (personas) individualmente considerados).

2.2.2. Hecho Gravado

En relación a la definición del diccionario de la Real Academia, “devengar” significa “adquirir derechos a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título”.

Ahora bien, el hecho gravado (H.G.) puede definirse como la consecuencia de circunstancias y/o acontecimientos económicos y/o jurídicos o que, por disposición de la ley, da origen a la obligación tributaria. Dicho acontecimiento es definido por cada ley tributaria para los efectos particulares de cada una de ellas. Así, los hechos gravados son los contemplados expresamente en la ley.

En otras palabras, el H.G. es un hecho, acto, conducta o actividad que da origen a una valorización pecuniaria y la determinación del impuesto que le será aplicable. El H.G debe ser atribuible a un sujeto pasivo, devengándose el impuesto cuando ocurre el hecho gravado por la Ley y naciendo la obligación tributaria.

En relación a nuestro tema, el hecho gravado en estudio se establece en el artículo 10 de la LIR, el cual fue graficado de forma previa. Es así como los inversionistas extranjeros que ingresen capital al país, por las utilidades que obtengan de dichas inversiones serán afectados con el régimen general de tributación que establece el D.L. 824, dependiendo de la forma como se constituyan en el país para desarrollar su inversión, esto lo puede realizar ya sea:

- a) Como un Establecimientos Permanentes (EP), tal como una agencia de empresas extranjeras, sucursales oficinas o representantes (Art. 58 N° 1)
- b) Como empresario individual y/o socio de sociedades de personas (SP) no constituidas como agencias de empresas extranjeras (Art. 60 inciso 1^o¹³) o;
- c) Como propietario tal como; accionistas de sociedades anónimas (S.A.) o en comanditas por acciones (Art. 58 N° 2).

¹³ Artículo 61, de la LIR, que consideraba a las personas naturales fue derogado por el artículo primero, N°27 de la Ley N° 20.630 del 2012.

2.2.3. Base Imponible

Dentro de las diversas doctrinas, la doctrina italiana Giannini señala que la base viene a ser la expresión cifrada del presupuesto impositivo¹⁴, este significado es el que encuentra mayor apoyo en la doctrina española entre otros autores que afirman que la base imponible “constituye la medida del hecho imponible o de algo de sus elementos¹⁵”

Para el establecimiento de un tributo es indispensable que la ley fije un hecho que una vez concretado el sujeto pasivo determina el nacimiento de la obligación tributaria. Por lo tanto, tributariamente se entiende que base imponible es la cuantificación del hecho gravado sobre el cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con el objeto de determinar el importe de la obligación tributaria.

En Chile tenemos varias normas que estable base imponible afecta a diversos impuestos, dentro de ellas, está la LIR y que en su contenido se encuentra la base imponible; afecta a impuesto adicional, la cual será analizada más adelante.

Como se ha indicado de forma previa, para el caso bajo estudio el artículo 58 N°3 establece la forma en que se determinará la renta gravada, estableciendo dos alternativas a saber:

Primera alternativa: Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. La determinación de esta alternativa debe considerar que en primer lugar se debe calcular el mayor valor en la enajenación

14 Vid Giannini, Madrid, 1957 Instituciones de Derecho Tributario, Ed. De Derecho Financiero (traducción del profesor Sr. Fernando Sainz de Bujanda) pág. 85

15 J. Lozano Serrano, G. Tejerizo López, Martín Queralt, Madrid, 1995, Curso de Derecho Financiero y Tributario 6^{ta} edición, Madrid, 1995, pág.358

de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante.

En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación, considerándose a su valor corriente en plaza sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación, excluyéndose las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación, consecuentemente también debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

Finalmente, esta proporción será aplicada sobre el mayor valor determinado en la operación de venta indirecta.

Lo anterior, puede expresarse en la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = (\text{PE} - \text{CA}) \times (\text{AS} / \text{PE})^{16}$$

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros.

CA: Corresponde al Costo de Adquisición de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros enajenados

Segunda alternativa: Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos

16 http://www.sii.cl_Circular N° 14 del 07 de marzo del 2014, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional.

subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos. La determinación de la renta gravada mediante esta alternativa considera en primer lugar determinar la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile, al igual que en el caso anterior, considerando estos a su valor corriente en plaza, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos.

Nuevamente, al igual que en la alternativa anterior, de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación, así como también cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

Finalmente, de la proporción antes determinada se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, considerando el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos. Lo anterior, puede expresarse en la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = \{ [(AS / PE) \times (PE)] - CT \}^{17}$$

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

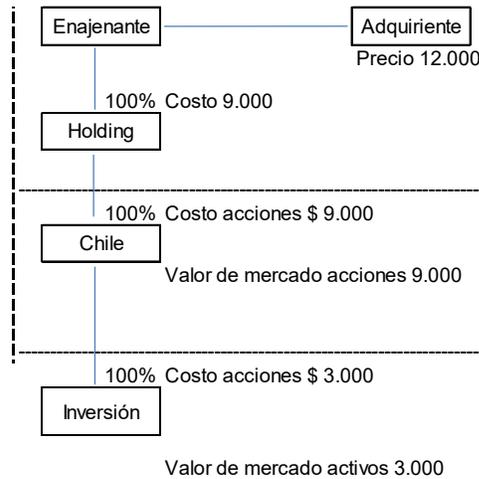
PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros.

17 <http://www.sii.cl>_ <http://www.sii.cl>_Circular N° 14 del 07 de marzo del 2014, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional.

CT: Corresponde al Costo Tributario de los activos subyacentes.

Gráficamente, la operación bajo análisis sería lo siguiente:

Figura N°5



Considerando los valores ilustrativos incluidos en esta gráfica, se puede visualizar claramente una contracción entre las rentas gravadas que se pueden obtener al seleccionar un método de determinación u otro. Ilustrativamente, los resultados serían los siguientes:

Figura N°6

Determinación renta gravada:

Opción (A)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporción de activos chilenos	50,00%
(f)	Costo inversión chilena	9.000
(g) = (c) x (e) Renta gravada		1.500

Opción (B)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporción de activos chilenos	50,00%
(f)	Costo inversión chilena	4.500
(g) = {(a) * (e)} - (f) Renta gravada		1.500

Ahora bien, si la operación se tratara de una venta directa de los activos chilenos se obtendría una renta gravada de \$3.000 (precio \$12.000 – costo \$9.000), lo que permitiría a su vez transferir indirectamente el dominio de la inversión que depende de Chile.

2.2.4. Costo de enajenación

Se entiende por costo, aquel esfuerzo económico que se debe realizar para alcanzar el objetivo, el que puede verse representado ya sea por la inversión o la fabricación de un producto o servicio el cual ahora se quiere enajenar. Tributariamente el costo va a depender de la situación en la cual se encuentre el enajenante, recordar que la reforma¹⁸ del 2012, igualó el tratamiento de los derechos sociales al de las acciones, es decir, que antes los derechos sociales solo se afectaban el mayor valor con el impuesto de primera categoría e impuestos finales (IGC e IA), mientras que el mayor valor de las acciones podían de dependiendo de ciertas condiciones estas quedaban afecta al régimen general e impuestos finales o impuesto de primera categoría en carácter de único o simplemente el mayor valor era ingreso no renta. Sin embargo, la Ley N° 20.899 eliminó el impuesto de primera categoría en carácter de único quedando solo el régimen general o Ingreso no Renta los cuales dependerán de las condiciones establecidas en el art. 17 N°8 de la LIR. En el caso de los contribuyentes con contabilidad completa, el artículo 41 N°8 de la LIR, que respecto al reajuste de acciones señala que “el valor de las acciones de sociedades anónimas se reajustará de acuerdo con la variación del IPC, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado.”, es decir de acuerdo al artículo 41 N°1¹⁹ y N°2 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, cuando un no residente desea vender una sociedad en el extranjero, pero éste tiene participación en una compañía constituida y situada en territorio Chileno, el resultado tributario de esta operación va a formar parte de la base imponible afecta a impuesto en nuestro país en proporción a su participación. Existen elementos que inciden directamente en la determinación de la renta, como lo es el costo tributario, por ejemplo en ese caso de la venta indirecta ya sea de

18 <https://www.bcn.cl>, Ley 20.630, 27 de fecha 27 de septiembre del 2012, perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

19 <https://www.sii.cl>_ Artículo 41 N°1 de la LIR, “Se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance”

acciones o derechos sociales u otros títulos, su costo va a ser aquel que se señala en el art. 58 N°3, el cual establece dos alternativas que el contribuyente puede elegir a la hora de determinar el resultado de la operación, una primera alternativa es considerar el costo chileno de los activos enajenados de acuerdo a su participación, o bien, en una segunda alternativa considerar el costo extranjero. Para el caso de las ventas directas, correspondería el costo de adquisición y para ello serán aplicables las reglas sobre la materia, contenidas en las normas tributarias chilenas.

Respecto al costo extranjero, en nuestra legislación no se encuentra definido específicamente este concepto salvo lo señalado el art. 58 N°3 y art. 10 de la LIR y en concordancia con la jurisprudencia administrativa²⁰, sin embargo, no será parte de este tema salvo lo que puede influir en la determinación de la base imponible afecta a impuesto bajo una operación de venta directa e indirecta.

2.2.5. Características del Impuesto Adicional

El impuesto adicional se caracteriza por ser un impuesto directo, es decir grava una manifestación inmediata la cual fue obtenida por el contribuyente. Se puede considerar que es un impuesto real ya que atiende al concepto “no residente” y no a las características de la persona en particular. También se caracteriza porque puede actuar como impuesto declarativo para unos tipos de renta, pero para otros puede ser en calidad de retención, lo que conlleva diferentes obligaciones. Podría considerarse que es un impuesto con tasa proporcional, en consideración a los convenios que se encuentran vigentes los cuales establecen tasas diferentes dependiendo de la materia y con qué jurisdicción se firmó el convenio.

²⁰ <https://www.sii.cl>, circular N°14 de fecha 07 de marzo del 2014. “Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional”.

2.2.6. Tasa

La tasa aplicar por regla general según el artículo 58 N°3 de la LIR corresponde al 35%, como impuesto adicional en carácter de único. Pero también es posible poder considerar estas rentas como esporádicas la que se puede declarar y pagar al mes siguiente de la operación con la misma tasa señalada anteriormente, así el enajenante se libera de presentar la declaración anual cuando el adquirente haya efectuado la retención de impuesto que establece el artículo 74 inciso final de la LIR. El enajenante solo se libera de presentar la declaración anual si el adquirente efectuó la retención total y si el adquirente practicó la retención solo por la tasa vigente del Impuesto de primera categoría, entonces el enajenante está obligado a presentar la declaración anual.

SEGUNDA PARTE

3. CAPITULO : ANÁLISIS DE BASES IMPONIBLES LETRAS (a) Y (b) DEL ARTICULO 58 N°3 DE LA LIR Y BASE IMPONIBLE EN VENTA DIRECTA

Como ya hemos anticipado, nuestra legislación en el artículo 58 N°3 de la LIR contempla dos formas de determinar la base imponible o renta gravada para el caso de enajenaciones que cumplan con los supuestos establecidos en el artículo 10 de la misma ley, esto es, metodología que utiliza el costo extranjero (letra (a)), metodología que utiliza el costo local (letra (b)), lo cual debe ser contrastado con la opción de enajenar directamente la inversión en Chile.

El abanico de metodologías que se entrega al contribuyente presenta la posibilidad de utilizar la opción que resulte más conveniente, dentro del contexto de economía de opción. El SII ha definido economía de opción como²¹ “la posibilidad de elegir entre dos o más fórmulas jurídicas que la ley ofrece, con sus correlativos contenidos económicos y tratamientos tributarios diferentes, pudiendo todas ellas servir al fin práctico o resultado real que el contribuyente se propone alcanzar”

A su vez, el Código Tributario en su artículo 4° ter inciso segundo establece que “Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria”. Establecido esto y entendido de que ejercer ejecutar una u otra metodología es un acto que puede decidir el contribuyente desarrollaremos el análisis de estas metodologías, con el objetivo de identificar si estas resultan equivalentes o no.

21 Ciclo de charlas internas / Implementación Reforma Tributaria,
http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/6rtrmodificacionley20780alc_tributario.pdf

Para abordar el primero de los puntos de nuestro estudio se requiere en primer lugar identificar los elementos que se encuentran dentro de la base imponible indicada en el artículo 58 N°3 de la LIR, los cuales, a efectos ilustrativos, consideramos relevante presentarlos en el siguiente paralelo:

Figura N°7

Art. 58 N°3, letra (a)	Art. 58 N°3, letra (b)
Precio o valor de enajenación	Precio o valor de enajenación
Costo de adquisición que tenga el enajenante sobre las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados	Costo Tributario de los activos Subyacentes situados en Chile.
Proporción que representan los activos Chilenos subyacentes.	Proporción que representan los activos Chilenos subyacentes.

3.1. Precio o valor de enajenación

Este elemento resulta común para ambas metodologías de base imponible. Según lo ha instruido el SII en su jurisprudencia administrativa y también mediante Circular N°14 del 07 de marzo de 2014, “Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer este Servicio, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 5° y 41 E de la LIR”.

En consideración con la Gráfica N° 7 antes expuesta, de haber modificaciones en esta variable los cambios en las bases imponibles serían equivalentes, por lo que este elemento no tendría características que haga que ambas bases no sean equivalentes.

3.2. Costo de adquisición que tenga el enajenante sobre las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados

Este elemento solo se presenta en la metodología descrita en la letra (a) del artículo 58 N°3 de la LIR y es de aquellos que podría ser interpretado por el contribuyente de forma opuesta a lo que ha instruido el SII y de lo que se desprende de la propia Ley. Esto se debe a que, si bien la disposición habla de “precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, rebajado por el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante”. Si bien analizar este concepto y los elementos que permiten una postura u otra no son materia de este trabajo, resulta relevante al menos revelar que existe espacio para el debate.

A modo de ejemplo podríamos mencionar situaciones en que un aporte de capital no necesariamente constituye parte del costo según nuestra norma interna, como es el caso de la figura de los aportes irrevocables establecidos en la legislación Argentina, revalorizaciones o ajustes a valor de mercado con validez tributaria según la legislación española, entre otros. Volviendo a nuestro caso de estudio, si ocurriera la situación que el enajenante tiene un costo de \$9.000 sobre su inversión en el exterior, y esta sociedad a su vez tiene los mismos \$9.000 invertidos como capital en una sociedad chilena y manteniendo todos los demás datos constantes, ambas rentas gravadas resultan perfectamente equivalentes, según se muestra a continuación.

Figura N°8

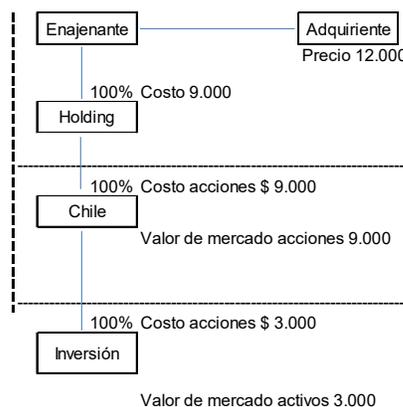


Figura N°9

Determinación renta gravada:

Opción (A)			Opción (B)		
(a)	Precio de enajenación	12.000	(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000	(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000	(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporcion de activos chilenos	50,00%	(e)	Proporcion de activos chilenos	50,00%
(f)	Costo inversión chilena	9.000	(f)	Costo inversión chilena	4.500
(g) = (c) x (e) Renta gravada		1.500	(g) = {(a) * (e)} - (f) Renta gravada		1.500

Ahora bien, recordemos existe la posibilidad de que la enajenación se ejecute de forma directa. Si en nuestro caso ilustrativo se ejecutara esta opción, estimamos que la renta gravada sería de mayor magnitud, esto es \$3.000 determinada en consideración del mismo valor de mercado establecido, es decir, \$12.000 y con la utilización del costo tributario total de las acciones chilenas, en este caso \$9.000.

En virtud de lo anterior, sólo con las variables hasta ahora analizadas, un desincentivo a ejecutar operaciones de venta directa, puesto que hemos comprobado que su renta gravada podría ser superior.

Debemos mencionar que no se está analizando el nivel de la carga tributaria final de la operación, por cuanto este análisis no captura las tasas de impuestos a aplicar como tampoco eventuales mecanismos de calificación de ingreso no tributable sobre la renta determinada.

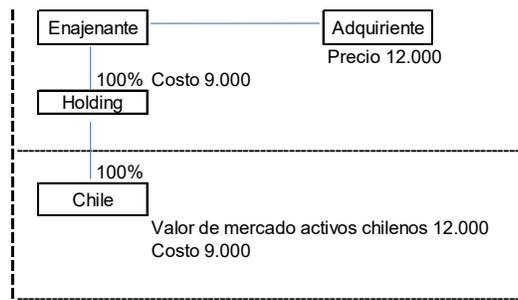
3.3. Proporción que representan los activos chilenos subyacentes

Este elemento resulta común para ambas metodologías de base imponible. A priori, este elemento parece ser inocuo en cuanto a la elección de la metodología para determinar la renta gravada, sin embargo, mientras más alta sea

la ponderación más se asemejan las bases determinadas por las letras (a) y (b) con el resultado que se obtendría de ejecutar una venta directa y viceversa.

Para ejemplificar, volveremos nuevamente sobre nuestro caso base, pero esta vez, supondremos que no existe la inversión desde Chile al exterior, quedando la estructura como sigue:

Figura N° 10



Con esta figura, los resultados de aplicar las letras (a) y (b) del artículo 58 son los siguientes:

Figura N°11

Determinación renta gravada:

Opción (A)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporción de activos chilenos	100,00%
(f)	Costo inversión chilena	9.000
(g) = (c) x (e) Renta gravada		3.000

Opción (B)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporción de activos chilenos	100,00%
(f)	Costo inversión chilena	9.000
(g) = {(a) * (e)} - (f) Renta gravada		3.000

Cómo se puede apreciar, al efectuar estos supuestos, las bases imponibles de las letras (a) y (b) del artículo 58 se hacen perfectamente equivalentes con la opción de ejecutar la operación a través de una venta directa, donde la renta gravada estaría determinada en consideración del mismo valor de mercado establecido, es decir, \$12.000 y con la utilización del costo tributario total de las acciones chilenas, en este caso \$9.000.

Al estresar nuestro caso base y considerar el peso relativo mínimo que establece la norma del artículo 10, esto es, que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, la figura y las rentas gravadas quedarían de la siguiente manera:

Figura N°12

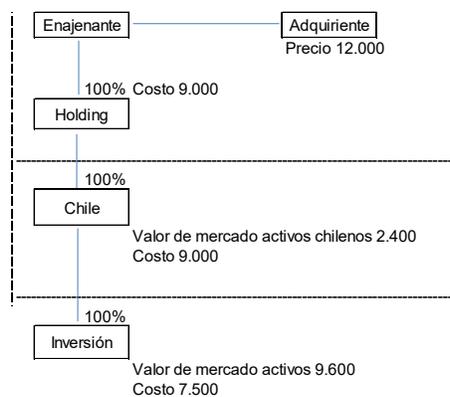


Figura N°13

Determinación renta gravada:

Opción (A)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporcion de activos chilenos	20,00%
(f)	Costo inversión chilena	9.000
(g) = (c) x (e) Renta gravada		600

Opción (B)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporcion de activos chilenos	20,00%
(f)	Costo inversión chilena	1.800
(g) = {(a) * (e)} - (f) Renta gravada		600

Con esto, se obtendría una disparidad significativa entre las metodologías establecidas en las letras (a) y (b) en relación con la renta gravada que se determinaría de ejecutar una venta directa (\$3.000 vs \$ 600).

Al igual que en el análisis del costo de adquisición, sólo con las variables hasta ahora analizadas, también estaríamos frente a un desincentivo a ejecutar operaciones de venta directa, puesto que hemos comprobado que su renta gravada podría ser superior. Debemos nuevamente mencionar que no se está analizando el nivel de la carga tributaria final de la operación, por cuanto este análisis no captura las tasas de impuestos a aplicar como tampoco eventuales mecanismos de calificación de ingreso no tributable sobre la renta determinada.

3.4. Costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile

Finalmente corresponde el análisis del efecto de este elemento en las metodologías para determinar la renta gravada, para lo cual volveremos sobre nuestro caso base. Si ocurriera la situación que el enajenante tiene un costo de \$9.000 sobre su inversión en el exterior, y esta sociedad a su vez tiene los mismos \$9.000 invertidos como capital en una sociedad chilena y manteniendo todos los demás datos constantes, ambas rentas gravadas resultan perfectamente equivalentes, según se muestra a continuación:

Figura N°14

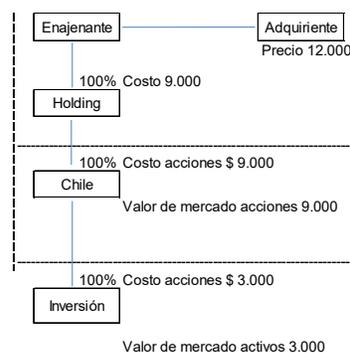


Figura N°15

Determinación renta gravada:

Opción (A)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporcion de activos chilenos	50,00%
(f)	Costo inversión chilena	9.000
(g) = (c) x (e) Renta gravada		1.500

Opción (B)

(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporcion de activos chilenos	50,00%
(f)	Costo inversión chilena	4.500
(g) = {(a) * (e)} - (f) Renta gravada		1.500

Al igual que en el análisis del elemento costo extranjero, debemos comparar con los resultados de ejecutar una venta directa, como ya lo mencionamos, si en nuestro caso ilustrativo se ejecutara esta opción, estimamos que la renta gravada sería de mayor magnitud, esto es \$3.000 determinada en consideración del mismo valor de mercado establecido, es decir, \$12.000 y con la utilización del costo tributario total de las acciones chilenas, en este caso \$9.000.

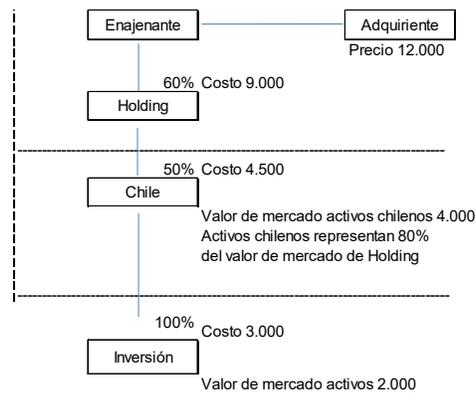
En virtud de lo anterior, sólo con el análisis de estas variables, estimamos existe un desincentivo a ejecutar estas operaciones bajo venta directa, puesto que hemos comprobado que su renta gravada podría ser superior.

Debemos mencionar que no se está analizando el nivel de la carga tributaria final de la operación, por cuanto este análisis no captura las tasa de impuestos a aplicar como tampoco eventuales mecanismos de calificación de ingreso no tributable sobre la renta determinada.

Hasta esta etapa del análisis, considerando nuestro caso base (Figura N° 5), solo hemos identificado elementos distorsionadores entre las letras (a) y (b) en contraste con la ejecución de una venta directa. Ahora, se hace necesario identificar eventuales elementos que originen diferencias entre las metodologías

establecidas en las letras (a) y (b) del artículo antes mencionado. Para ejecutar esto, plantearemos un nuevo caso base, el cual se muestra a continuación:

Figura N°16



Al determinar las rentas gravadas, se obtendría los siguientes resultados:

Figura N°17

Opción (A)			Opción (B)		
(a)	Precio de enajenación	12.000	(a)	Precio de enajenación	12.000
(b)	Costo de la inversión	9.000	(b)	Costo de la inversión	9.000
(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000	(c) = (a) - (b) Mayor Valor		3.000
(e)	Proporción de activos chilenos	30,00%	(e)	Proporción de activos chilenos	30,00%
(f)	Costo inversión chilena	4.500	(f)	Costo inversión chilena	1.350
(g) = (c) x (e) Renta gravada		900	(g) = {(a) * (e)} - (f) Renta gravada		2.250

Este ejercicio muestra una importante diferencia en los valores de renta gravada determinados de acuerdo con las letras (a) y (b) del artículo 58 de la LIR, por cuanto pasaremos a analizar los elementos que la generan. Una situación adicional es lo que se genera con la eventual ejecución de una venta directa, pues considerando los valores ilustrados se obtendría un resultado tributario de \$5.100 (valor de mercado \$9.600, determinado considerando un 80% del precio total – costo de adquisición \$4.500).

Si comparamos las fórmulas de cálculo proporcionadas por la Circular N°14 de 2014²², los únicos elementos que hacen diferentes ambas fórmulas son el

22 Las fórmulas fueron expuestas en página N° 19 y 21 del presente texto.

“Costo de Adquisición que tenga el enajenante sobre las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados”, denominado como “CA” y el Costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, denominado como “CT”.

La única opción para que los resultados de ambas metodologías sean equivalentes es que tanto el costo extranjero como el costo local sean iguales, situación que se lograba con nuestro caso base inicial (Figura N°5), por cuanto se trataba de un ejemplo sencillo de traslado de los mismos fondos para adquirir acciones y/o derechos que finalmente se materializaban en una inversión en activos operativos.

Ahora bien, este nuevo caso propuesto resulta más complejo pues supone que las acciones que se enajenan en el exterior son representativas solo en una parte de activos chilenos. Así las cosas, queda demostrado que en aquellos casos en que “CA” es mayor que “CT”, resultaría más conveniente para el contribuyente optar por la metodología de determinación de renta gravada establecida en la letra (a) del artículo 58 N°3 de la LIR, por el contrario, en caso de que “CT” sea mayor, la opción menos gravosa sería la establecida en la letra (b) del mismo artículo.

No hemos observado omisiones o elementos que potencialmente podrían haber quedado mal capturados o simplemente no capturados en las metodologías de cálculo analizadas y podemos concluir que su falta de equivalencia se debe simplemente a que son metodologías distintas, mediante las cuales se entrega opciones al contribuyente, quien podrá tomar una u otra dependiendo de las características de la operación y de la calidad y cantidad de información con la que cuente para acreditar fehacientemente la renta gravada determinada, todo ello en virtud de los procedimientos de fiscalización que pueda aplicar el SII.

De acuerdo a todo lo señalado no hay duda alguna que respecta al artículo 58 N°3 respecto a la letra a) o b) que el legislador le entrega la opción de elegir que costo elegir al contribuyente, esto se conoce como economía de opción

cuando la misma norma entrega alternativas de tributación situación que no amerita discusión alguna, sin embargo, la disyuntiva esta cuando el contribuyente elige si la enajenación desea llevarla a cabo como venta directa o indirecta, esto no se encuentra normado explícitamente en que oportunidades debe hacerlo por un método o cuando por el otro.

Esta situación puede ser tema de discusión ante una fiscalización considerando que el contribuyente no logre demostrar y acreditar la elección de su operación toda vez que pudiese existir abuso de convenio, o simplemente la renta afecta es menos gravosa sobre entre otros temas, es por ello que las acciones BEPS se encargaron de establecer convenciones como el CbC para que los países puedan tener la información necesaria y oportuna de estas operaciones con el fin de aminorar los incumplimientos tributarios o simplemente disminuir la evasión de las reorganizaciones multinacionales. Para lo cual con la reforma de la Ley 20.780, también cuentas con las normas anti elusivas, en lo que respecta cuando haya una postergación del impuesto o disminución de la Base imponible o evadir el hecho gravado.

4. CONCLUSIÓN

El proceso de adecuar nuestra legislación de forma tal de ir cerrando brechas ante procesos de reorganización agresivos, conductas elusivas de los contribuyentes y el avance vertiginoso en la forma de hacer negocios a nivel internacional ha sido lento y más bien reactivo hasta el día de hoy.

Este es el contexto en el que se ha desarrollado nuestra legislación tributaria en cuanto a lo que hemos denominado “Ventas Indirectas” en el desarrollo de este estudio. En virtud de los análisis formulados hemos concluido que existe una asimetría en las mecánicas establecidas para determinar la renta gravada proveniente de dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 N°3 letras (a) y (b), sin embargo, dicha asimetría no se debe a omisiones de conceptos o conceptos mal capturados por la norma, sino que simplemente a mecánicas distintas que se utilizarían en contextos distintos, dependiendo de la calidad y cantidad de información con que cuente el contribuyente, por otra parte, dichas alternativas forman parte de la legítima y razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la ley, por cuanto no constituirán elusión.

Adicionalmente, hemos demostrado que las rentas gravadas determinadas en virtud del artículo 58 N°3, por regla general, tendrían una tendencia a ser más altas que las que se obtendrían de realizar una venta directa. Consideramos que, si el contribuyente evalúa realizar una venta indirecta en lugar de una enajenación directa, basado en el solo hecho de obtener una ventaja tributaria, **se configuraría una conducta elusiva**, pues no habría resultados económicos o jurídicos importantes que permitan sustentar la decisión.

BIBLIOGRAFÍA

Autores

- Celis B., P. Elementos de Derecho Constitucional y Constitución de la República. 1.939, Caracas, Venezuela, Editorial Elite, pág. 62.
- Vid Giannini, Madrid, 1957 Instituciones de Derecho Tributario, Ed. De Derecho Financiero (traducción del profesor Sr. Fernando Sainz de Bujanda) pág. 85
- J. Lozano Serrano, G. Tejerizo López , Martín Queralt, Madrid, 1995, Curso de Derecho Financiero y Tributario 6ta edición, Madrid, 1995, pág.358.

Decretos

- Decreto Ley N° 824 del 27 de diciembre de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Decreto Ley N° 830 del 27 de diciembre de 1974 Sobre Código Tributario.

Leyes

- Ley N° 20.630 del 27 de septiembre de 2012, Perfecciona la legislación tributaria y financia la Reforma Educacional.
- Ley 19.840, de fecha 13 de noviembre de 2002, establece normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inv. desde Chile en el extranjero.
- Ley N° 20.416 del 03 de febrero del 2010, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Reglamentos

- Reglamento N° 418 de fecha 03, abril del 2017 publicación en Diario Oficial el 05 DE Julio del 2017, el que fija las obligaciones de identificación de cuentas financieras.

Circulares

- Circular N° 14 del 07 de marzo del 2014, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.630, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, relacionadas con la tributación internacional.

Resoluciones Exentas

- Resolución exenta N° 110 del 24 de diciembre del 2015, subdirección de fiscalización de análisis selectivo del cumplimiento tributario. Establece Declaración Jurada N° 1913, de caracterización tributaria global a los contribuyentes que señala.
- Resolución exenta N° 126 del 27 de diciembre del 2016, deroga y refunde lo dispuesto en la resolución del servicio de impuestos internos ex. N° 14 de 2013 que establece la obligación de presentar declaración jurada anual informativa de precios de transferencia en la presente resolución y además establece obligación de presentar declaración jurada anual denominada “reporte país por país” a contribuyentes que indica.
- Resolución exenta N° 65 del 30 de Julio del 2015 Fija formato e instrucciones de llenado de la declaración formulario n° 1921 sobre las enajenaciones a las que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 n° 3, de la LIR y establece reglas para correlacionar inversiones y pasivos según lo señalado en el artículo 10 de la LIR.

Web

- <http://www.bcn.cl>_ Biblioteca del Congreso Nacional
- <http://www.sii.cl>_ Servicio de Impuestos Internos
- <http://www.hacienda.cl>_ Ministerio de Hacienda
- <http://www.oecd.org> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- <http://www.minrel.gob.cl>_ Ministerio de Relaciones exteriores.

Otros

- Extracto del Paper “Aplicación del Plan BEPS, un desafío internacional”, en el marco del 10° Foro de Administración Tributaria, organizado por la OCDE en Beijing, República Popular China, el pasado 11 y 13 de mayo de 2016”.
- Mensaje Presidencial, N° 182-360 de fecha 02 de agosto del 2012, discusión parlamentaria de la ley 20.630.
- Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, suscrito por Chile el día 24 de octubre de 2013, ratificado por el Honorable Congreso Nacional el día 5 de nov. de 2015 y publicado en el Diario Oficial el día 7 de noviembre de 2016.
- Plan de Acción BEPS (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios).
- Plan de gestión del cumplimiento Tributario 2015 (PGCT), del SII
- Plan Estratégico 2014-2018, del Servicio de Impuestos Internos.

-
- Centro de Colaboración en Información Conjunta sobre Refugios Tributarios Internacionales (JITSIC, sigla en inglés).
 - Grupo de Trabajo N° 11 se formó en 2013 con la responsabilidad, en virtud del proyecto BEPS para el desarrollo de recomendaciones para arreglos de falta de coincidencia híbridos (Acción 2), controlados por empresas extranjeras (Acción 3), la deducción de intereses (Acción 4) y de divulgación obligatoria (acción 12).

5. VITA

- **Juan Carlos Carreño:**

Contador Público y Auditor de la Universidad de Valparaíso; Ingeniero Comercial de la Universidad Alberto Hurtado; Licenciado en Sistemas de Información Financiera y Control de Gestión. Universidad de Valparaíso; Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas. Universidad Alberto Hurtado; Diplomado en Tributación Internacional, Facultad de Economía y Negocios, de la universidad de Universidad de Chile; Egresado de Magister en Tributación, Facultad de Economía y Negocios, de la Universidad de Chile; Ayudante de Cátedras de Contabilidad para no Especialistas e Impuestos Personales, Diplomado en Tributación de la Empresa, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Actualmente miembro de PricewaterhouseCoopers, Senior Manager del departamento de Asesoría Legal y Tributaria. Experiencia en Auditorías Tributarias a empresas nacionales e internacionales de diversos rubros y tamaños, Due Diligences Tributarios, asesoría y consultoría en temas específicos de cada cliente, entre otras actividades. Actualmente liderando un equipo de trabajo compuesto de 7 personas y administrando una cartera de clientes mixta en áreas de negocio.